

Lima, 29 de Marzo de 2016

## **RESOLUCION N° -2016-SG/ONPE**

**VISTOS:** el Informe N° 000055-2016-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; y el Informe N° 000151-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

La actual Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, prevé determinados Lineamientos Estratégicos para el Gobierno Electrónico en el Perú, entre otros, el relacionado con la Seguridad de la Información, el mismo que busca velar por la integridad, seguridad y disponibilidad de los datos debiendo establecerse lineamientos de seguridad de la información a fin de mitigar el riesgo de exposición de información sensible del ciudadano;

Mediante la Resolución Jefatural N° 000370-2015-J/ONPE fue aprobada la Directiva "Política de Seguridad de la Información", Código: DIO3-GGC/GC, Versión: 00, la misma que en su numeral 6.4.2 dispone que los Activos de Información se clasifican en: i) información secreta; ii) información reservada, iii) información confidencial; e, iv) información pública; delegándose, mediante Resolución Jefatural N° 000086-2016-J/ONPE a esta Secretaría General, la facultad de clasificar y desclasificar la Información que se encuentra en posesión o bajo control de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como secreta y reservada;

Con relación al derecho de acceso a la Información, debemos partir por la premisa que es un derecho fundamental, reconocido como tal en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona puede acceder a la información en posesión de las Entidades de la Administración Pública, sujeto únicamente a un régimen limitado de excepciones; derecho que debe regirse por el principio de máxima divulgación, en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones, las cuales deben estar debidamente fundamentadas;

En tal sentido, el inciso 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM dispone expresamente que toda información que posea el Estado se presume pública; no obstante a ello, sus artículos 15°, 16° y 17° establecen los únicos casos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública; limitaciones que se encuentran vinculadas al contenido de la Información, que determinará su clasificación como reservada, secreta o confidencial;

En atención a la normativa citada precedentemente, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral a través del Informe de vistos, precisa que como resultado de su Inventario de Activos de la Información, le ha sido posible identificar como susceptibles de ser declarados como reservados a: los Productos Software y sus Código Fuente; los documentos técnicos que describen de forma detallada la arquitectura de los sistemas informáticos y aplicaciones que por sus características, uso y tratamiento de información protegida por ley requiere su protección para evitar riesgos de vulnerabilidad técnica; los documentos con la información detallada de los

nombre de los servidores, aplicaciones de bases de datos, almacenamiento y conexiones de bases de datos; así como los documentos técnicos que describen de forma detallada la arquitectura de la infraestructura de Tecnología de la Información; precisándose como justificación para dicha clasificación, que su revelación puede poner en riesgo la subsistencia del sistema democrático;

A efecto de determinar si el acceso o divulgación de los Activos de Información referidos por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral ponen en riesgo la subsistencia del sistema democrático, es menester acudir al principio de razonabilidad, por el cual se exige que la restricción o limitación de un derecho sea un medio que conduzca efectivamente a la protección de otro derecho fundamental o de un principio constitucional; si esta relación se cumple, entonces, la restricción es constitucional, de lo contrario, ella es inconstitucional y afectaría el derecho de acceso a la información;

Al respecto, de conformidad con los artículos 176° y 182° de la Constitución Política del Perú, los organismos electorales tienen por finalidad garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa; siendo competencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la organización de todos los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular;

Asimismo, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, establece que la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares, y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política del Perú y a su Ley Orgánica; en similar sentido, según el literal c) del artículo 5° de la Ley Orgánica de la ONPE, Ley N° 26487, es función de este organismo electoral planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo;

En ese orden de ideas, es factible colegir que la competencia, atribuciones y funciones asignadas a la ONPE, mediante la normativa citada precedentemente, obligan a que este organismo electoral adopte las acciones necesarias que imposibiliten poner en riesgo al entregar información Tecnológica, la subsistencia del sistema democrático; por ende, resulta factible clasificar como Reservados, a los Activos de Información referidos por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; en tanto el acceso o divulgación de la mencionada información, puede impedir el derecho a elegir y ser elegido u obstaculizar el normal desarrollo de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular, organizados y ejecutados de acuerdo a la normativa de la materia;

De conformidad con la facultad delegada a través de la Resolución Jefatural N° 000086-2016-J/ONPE; con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Informática y Tecnología Electoral;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Clasificar como Reservados a los Activos de Información que se encuentran en posesión o control de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, constituidos por: i) los Productos Software y sus Código Fuente; ii) los documentos técnicos que describen de forma detallada la arquitectura de los sistemas informáticos y aplicaciones que por sus características, uso y tratamiento de información protegida por ley requiere su protección para evitar riesgos de vulnerabilidad técnica; iii) los documentos con la información detallada de los nombre de los servidores, aplicaciones de bases de

datos, almacenamiento y conexiones de bases de datos; y, iv) los documentos técnicos que describen de forma detallada la arquitectura de la infraestructura de Tecnología de la Información.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA**  
**Secretaria General**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

FDT/spp/mbb/acp